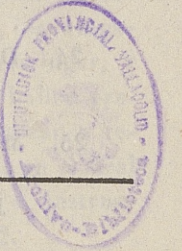


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### TARIFA SEGUNDA.

(CONTINUACION DE LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

Número	Descripción	Pesetas.
Número 109	Empresarios de diligencias y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. . . . . 5 Y por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos. . . . . 20 (Véase el art. 60 del Reglamento)	
— 110	Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro	

Número	Descripción	Pesetas.
Número 111	ruedas, dedicadas al trasporte de mercancías por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada caballería. . . . . 30	
— 112	Porteadores que sin comprar ni vender se ocupan en trasportar en caballerías frutos ó efectos por cuenta ajena. Pagarán: Por cada caballería mayor. . . . . 15 Por cada caballería menor. . . . . 7'50	
— 113	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid. . . . . 15 En las demás poblaciones. . . . . 10	
— 114	Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conduccion de viajeros por carreteras y caminos. Se pagará: Por cada cinco kilómetros de la distancia que medie entre los dos puntos extremos de la línea que recorran. . . . . 2 Y por cada caballería. . . . . 10 (Véase el art. 60 del reglamento.)	
— 114	Tram-vias ó caminos de hierro urbanos. Se pagará: Por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble via, en Madrid. . . . . 1 En poblaciones desde 50.000 habitantes en adelante. . . . . 0'50 En las restantes poblaciones. . . . . 0'25	

#### TARIFA TERCERA.

#### Industria lanera y estambrera.

Números.	Pet s Cént.s	Números.	Pet.s Cént.s
1.	Por cada sistema de cardas cilíndricas, compuesto de las llamadas emborradora, repasadora y me hera, ya se encuentren constituyendo dos, ya tres aparatos, y estando movidos por agua ó vapor. Se pagará. . . . . 15	7.	Telares á la Jacquard en que se tejan telas de las mismas dimensiones. Se pagará: Por cada uno. . . . . 9'50
2.	Por cada sistema de cardas de las anteriormente expresadas, cuando son movidas por caballerías. Se pagará. . . . . 10	8.	Telares comunes en que se tejan telas cuya dimension sea menor de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno. . . . . 6'25
3.	Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada 10 husos. . . . . 2'50	9.	Telares á la Jacquard en que las telas tejidas sean de las mismas dimensiones que en el anterior. Se pagará: Por cada uno. . . . . 8
4.	Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará: Por cada 10 husos. . . . . 2	10.	Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan telas cuyo ancho sea de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas. Se pagará: Por cada uno. . . . . 18'50
5.	Las mismas máquinas movidas á mano. Se pagará: Por cada diez husos. . . . . 1	11.	Telares mecánicos con motor de sangre para tejer telas cuya dimension sea la expresada en el número anterior. Se pagará: Por cada uno. . . . . 15'50
6.	Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de más de 1'045 metros, ó sean cinco cuartas castellanas al ancho. Se pagará: Por cada uno. . . . . 8	12.	Telares mecánicos para tejer telas cuyo ancho sea menor de 1'045 metros, movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno. . . . . 15'50
		13.	Telares mecánicos para tejer telas de iguales dimensiones que el anterior, con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno. . . . . 12'50
		14.	Batanes movidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno. . . . . 50
		15.	Batanes con motor de sangre. Se pagará: Por cada uno. . . . . 35
			De los dos números anteriores quedan excluidos los batanes destinados exclusivamente á limpiar los paños.
		16.	Perchas ó máquinas destinadas á levantar el pelo de los tejidos de lana para el trabajo de las tundosas. Se pagará: Por cada una, siendo movida por agua ó vapor. . . . . 15
		17.	Las mismas perchas movidas por caballerías. Se pagará. Por cada una. . . . . 10
		18.	Dichas perchas movidas á mano. Se pagará: Por cada una. . . . . 6
		19.	Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas longitudinales, movidas por agua ó vapor. Se pagará: Por cada una. . . . . 30

Números.	Pet.s	Cént.s
20. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	20	
21. Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	10	
22. Tundosas ó máquinas de tundir de las llamadas trasversales, movidas por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	20	
23. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	15	
24. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	8	
25. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos de lana ó estambre, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:		
Por cada aparato siendo movido por agua ó vapor.. . . .	15'50	
26. Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	10	
27. Dichas máquinas siendo movidas á mano. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	5	
28. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de lana ó estambre anejas á una fabrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará:		
Por cada una siendo movida por agua ó vapor. . . . .	30	
29. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	20	
30. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará.		
Por cada uno.. . . .	10	
31. Máquinas ó aparatos destinados á desfilachar los trapos de lana para la obtencion de esta primera materia. Se pagará:		
Por cada una siendo movida por agua ó vapor.. . . .	20	
32. Las mismas máquinas siendo movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	15	
33. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	10	
<i>Industria cañamera y linera.</i>		
34. Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	5	
35. Cardas movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	2'50	
36. Máquinas de hilar movidas por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada 10 husos.. . . .	1'25	
37. Máquinas de hilar movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada 10 husos. . . . .	0'75	
38. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejen lienzos finos, entrefinos y adamascados, sea cualquiera su ancho. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	6	
39. Telares á la Jacquard para los mismos tejidos. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	7'50	
40. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para tejer toda clase de telas. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	15	
41. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	10	
42. Telares comunes en que se tejen lienzos ordinarios. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	5	

Números.	Pet.s	Cént.s
43. Telares comunes en que se tejen margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	5	
44. Batanes. Se pagará:		
Por cada dos mazos. . . . .	20	
45. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos é hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos y para uso propio. Se pagará:		
Por cada uno siendo movido por agua ó vapor. . . . .	15	
46. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	10	
47. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	5	
48. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar los tejidos ó hilados de lino, cañamo ó yute, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos para servicio público. Se pagará:		
Por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. . . . .	30	
49. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	20	
50. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	10	
<i>Industria algodonera.</i>		
51. Cardas movidas por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	7'50	
52. Cardas movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	4	
53. Máquinas de hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada 10 husos.. . . .	2'50	
54. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada 10 husos. . . . .	2	
55. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:		
Por cada 10 husos. . . . .	1	
56. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante en que se tejan telas de cualquier ancho. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	6	
57. Los mismos telares á la Jacquard. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	7'50	
58. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor para telas de cualquier ancho. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	15	
59. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	12'50	
60. Perchas ó aparatos destinados á levantar el pelo á los tejidos de algodón ó mezclas, siendo movidos por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	15	
61. Los mismos aparatos movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	10	
62. Dichos aparatos movidos á mano. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	5	
63. Tundosas ó máquinas de tundir, cualquiera que sea su clase, movidas por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	15	
64. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada una. . . . .	10	
65. Dichas máquinas movidas á mano.		

Números.	Pet.s	Cént.s
Se pagará:		
66. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos ó hilados y para uso propio, siendo movido por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	5	
67. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	10	
68. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	5	
69. Máquinas ó aparatos para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos ó hilados de algodón ó con mezcla, siempre que estén anejos á una fabrica de los mismos tejidos ó hilados, para servicio público, siendo el motor agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	30	
70. Las mismas máquinas ó aparatos movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno.. . . .	20	
71. Dichas máquinas ó aparatos movidos á mano. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	10	
<i>Industria sedera.</i>		
72. Máquinas para hilar sedas con motor de agua ó vapor, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará:		
Por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo.. . . .	10	
73. Las mismas máquinas movidas por caballerías. Se pagará:		
Por cada caldera ó perol. . . . .	8	
74. Dichas máquinas movidas á mano. Se pagará:		
Por cada caldera ó perol. . . . .	5	
75. Máquinas ó tornos de retorcer dos ó mas cabos, siendo el motor de agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada 10 husos. . . . .	2'50	
76. Las mismas máquinas ó tornos movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada 10 husos. . . . .	2	
77. Dichas máquinas ó tornos movidos á mano. Se pagará:		
Por cada 10 husos. . . . .	1	
78. Máquinas ó cardas para el aprovechamiento del desperdicio de la hiladora. Se pagará:		
Por cada una.. . . .	2	
79. Telares comunes en que se teje tela lisa, sea cualquiera su ancho. Se pagará:		
Por cada telar. . . . .	7	
80. Los mismos para telas labradas ó afelpadas de cualquier ancho. Se pagará:		
Por cada telar. . . . .	8	
81. Telares á la Jacquard para damasco y otras telas labradas ó de dibujo. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	10	
82. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejen telas lisas de cualquier ancho. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	17'50	
83. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	14	
84. Dichos telares para telas labradas ó afelpadas, movidos por agua ó vapor. Se pagará:		
Por cada uno. . . . .	18'50	
<i>(Se continuará.)</i>		

ANUNCIO.

Debiendo proce lerse á la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares de la Península é islas adyacentes, se convoca por el presente anuncio á subastarlas, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º La licitacion será simultánea y tendrá lugar en esta Direccion general y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Aragon y Castilla la Vieja, el dia 15 de Julio próximo, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallarán de manifiesto, ademas del pliego de condiciones, las muestras de las prendas que se subastan.

2.º El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 30 de Junio de 1873.—Intendente Jefe de la 2.ª Seccion, Eduardo Butler.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de las prendas que á continuacion se expresan, con destino á los hospitales militares de la Península é Islas adyacentes.*

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas cuyo número, dimension, condiciones que han de reunir y precios se fijan en otro lugar de este pliego.

2.ª La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragon, Granada y Castilla la Vieja, el dia y hora que fije el anuncio que se publicará con la debida anticipacion en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son las siguientes:

NUMERO.	PRENDAS.	PRECIO. Pesetas.
1.500	Mantas. . . . .	13
200	Capotes. . . . .	25

4.ª Las mantas han de ser de lana

pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado. Los capotes serán de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, un bolsillo interior á cada

lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. de relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

5.ª Las dimensiones de estas prendas serán las que á continuacion se expresan:

PRENDAS.	DIMENSIONES.	METROS.	CENTÍMETROS.
Mantas.	Largo. . . . .	Dos.	Diez.
	Ancho. . . . .	Uno.	Cincuenta y cinco.
	En completo estado de sequedad su peso ha de ser de 3 kilogramos.		
Capotes.	Largo. . . . .	Uno.	Veinte y cinco.
	Ancho. . . . .	Dos.	Sesenta y cinco.
	Largo de la manga. . . . .	»	Cincuenta.
	Circunferencia de la manga por el codo. . . . .	»	Treinta y ocho.
	Idem de la bocamanga. . . . .	»	Cuarenta y dos.
	Idem del cuello. . . . .	»	Cinco.
	Altura de id. . . . .	»	Sesenta.
	Largo del forro del cuerpo desde el cuello. . . . .	»	

6.ª Las prendas mencionadas serán iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demás circunstancias á las muestras que como tipos y marcadas con el sello de la Direccion general se hallarán de manifiesto en dicha dependencia superior y en las Intendencias de los referidos distritos, siendo el cosido de los capotes á mano y perfecto.

7.ª Las entregas han de hacerse en tres plazos en el hospital militar de Madrid, verificándolo en cada uno de la tercera del total de las prendas subastadas, teniendo lugar la primera entrega á los cuarenta dias de comunicada al rematante la aprobacion de la subasta, y las dos restantes con el intervalo de 30 dias cada uno.

Las prendas que sean desechadas en la primera entrega las repondrá el contratista aumentándolas á las de la segunda, y así sucesivamente, y las que lo fuesen en la tercera tendrá que reponerlas en el improrogable plazo de veinte dias, procediendo la Administracion militar, por cuenta del contratista, y con la cantidad que haya depositado como fianza, á la compra y construccion de las que no hubiesen sido admitidas y no repusiera el rematante en cada uno de los plazos expresados, quedando además responsable si la fianza no bastase, con los bienes que posea; todo segun previene la instruccion de 3 de Junio de 1852.

8.ª Las entregas se harán á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto, á la que asistirá un perito designado por la autoridad civil para ilustrar su juicio siendo decisivos los acuerdos de la misma, de los que se levantará siempre acta. Dicha Junta tendrá á la vista en el reconocimiento de las prendas las muestras tipos que sirvieran para la subasta.

9.ª Justificará las entregas el contratista por medio de certificacion que en papel del sello de oficio cederá el Comisario de guerra Inspector del hospital militar de Madrid, luego que le sean declaradas admisibles las prendas, y el pago se hará por libramientos sobre la Caja de la Administracion eco-

nómica de la provincia que mas convenga al contratista, tan pronto como el Tesoro conceda crédito suficiente, previa presentacion de dicho certificado en la Direccion general de Administracion militar; en el concepto de que las certificaciones no se espedirán por el Inspector del hospital sino por el numero de prendas de la entrega completa de cada plazo.

10. Las proposiciones han de hacerse en pliego cerrado, para la totalidad de las prendas, no siendo admisibles las que escedan del precio límite señalado á cada prenda y las que no se hallen redactadas en un todo conformes al modelo publicado. Para su validez han de estar ademas acompañadas de la carta de pago que acredite haber consignado los proponentes en la Caja general de depósitos ó sucursales de las provincias la cantidad de 1.225 pesetas en metálico ó valores del Estado, suma equivalente al importe del 5 por 100 del valor de la subasta, calculado al precio límite.

11. El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate por ser la mas beneficiosa, ampliará el depósito por via de fianza hasta el 10 por 100 del total importe á que ascienda su oferta. Dicha fianza ha de ser libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

12. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos y demás derechos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se ha le enclavada la fabricacion.

13. Serán de cuenta del rematante los gastos de subasta, escrituras, copias testimonias y demás instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para la solemnidad del contrato y co-

nocimiento de los funcionarios que en él deben entender.

14. El remate no causará efecto mientras no merezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

15. La forma en que han de presentarse las proposiciones, el orden con que se han de admitir, las formalidades del acto de subasta, los empaques en la licitacion, si tuviera lugar, y cuantos casos y dudas no se hallen previstas en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 30 de Junio de 1873.—El Subdirector, P. O., Nicolás Perez Moreno.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de.... y domiciliado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletin oficial* de...) del dia.... de.... número.... segun los cuales han de ser contratadas varias prendas de lana, con destino á los hospitales militares de la Península é Islas adyacentes, se comprometo á entregar.....

(Fecha y firma del proponente).

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria llamo á Celestino Martin Sanchez, casado, de veinte y nueve años, cantinero y últimamente cabo del Batallon Francos de la República de esta ciudad, hijo de Pedro y Maria, natural de Martiherrero en la provincia de Avila, y vecino de esta capital, para que dentro del término de veinte dias, se presente en la cárcel de este partido, segun está acordado en la causa que contra el mismo se ha seguido, por lesiones al soldado del Batallon Cazadores de Reus Antonio Mateo Moro, apercibido de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Cláudio Munguira.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Polonia Vicares Deacosa, de

cincuenta y dos años de edad, casada con Miguel del Rio, vecina de esta ciudad, para que en el término de diez días á contar desde el de su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado, para hacerla saber la sentencia dictada en causa criminal de oficio seguida por el mismo contra la Polonia y otros consortes por delito de contrabando con apercibimiento que de no presentarse en dicho término se entenderá la notificación con los estrados del Juzgado y le parará los perjuicios que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Antonio Navas.

Núm. 2 431.

*Don Francisco García Martín, Juez de primera instancia de Valoria la Buena y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benito Alonso Sanz, natural de Espinosa de Cerrato, componedor de paraguas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de treinta días se presente en la cárcel de este partido á sufrir el arresto que le ha sido impuesto por sentencia ejecutoria en la causa que se le ha seguido sobre lesiones, apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veinte y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco García.—Por su mandado, Maximino Alonso.

Núm. 2.430.

*El Juez de primera instancia del partido de Cuellar.*

Hago saber: que en la tarde del día veinte y seis del corriente sobre las dos de la misma fué robado al vecino de Torrescárcela Lázaro Santos, un macho por un hombre desconocido; cuyas señas y las del macho van á continuación; en su consecuencia ruego á las autoridades de la provincia, á sus dependientes y demás agentes públicos, procedan á la busca del citado macho y detencion y remision á este Juzgado de la persona en cuyo poder se encuentre sino justifica haberle adquirido legitimamente.

Dado en Cuellar á veinte y ocho de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Laura.—El actuario, Valentin Calleja.

*Señas del hombre.*

Como de treinta años, vestía pantalón de pana rojo por lo usado, chaleco negro, sin chaqueta, con pañuelo encarnado por la cabeza, calzado con borceguies blancos, no pudiendo dar otras señas.

*Id. del macho.*

Alzada siete cuartas, pelo castaño, de diez y seis años, topino de los pies,

sin mas señas particulares; sin aparezcos, ni mas que la cabezada con rastro de hierro.

Núm. 2.394.

*Don Emeterio Albert, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.*

Doy fé: que por Francisco Javier Alonso, vecino de esta ciudad y en su nombre el Procurador D. Policarpo Rodriguez, se acudió al Juzgado solicitando se le declarase pobre para litigar contra D. Pedro Valencia, vecino de Valverde, y sustanciado el expediente con los estrados del Juzgado en rebeldía del D. Pedro, y con el Promotor fiscal del mismo se dictó la sentencia que sigue:

*Sentencia.*

En la ciudad de Medina de Rioseco á siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres: el Sr. D. Marcial de la Campa, Juez de primera instancia de ella y su partido: en el expediente que ha pendido y pende en este Juzgado promovido por Francisco Javier Alonso Blanco, vecino de esta ciudad, su Procurador D. Policarpo Rodriguez, para litigar como pobre con D. Pedro Valencia, vecino de Valverde y en rebeldía de este los estrados del Juzgado, siendo parte el Promotor fiscal del mismo:

1.º Resultando que Francisco Javier Alonso Blanco, solicita se le declare pobre para litigar con D. Pedro Valencia, fundado en que carecia de bienes y no contaba con otros medios de subsistencia que su jornal eventual como bracero:

2.º Resultando que no habiendo evacuado el traslado que se le confirió, el D. Pedro, se le acusó la rebeldía y se mandó tramitar el expediente con los estrados del Juzgado:

3.º Resultando que evacuado por el Promotor fiscal el traslado que tambien se le confirió se recibió el expediente á prueba y dentro de su término acreditó el Francisco que no poseia bienes de ninguna clase, sosteniéndose y á su familia con el jornal eventual que únicamente gana como mozo servicial de labranza:

1.º Considerando que por lo probado el Francisco Javier Alonso Blanco se halla en condiciones de pobre para litigar y con derecho á gozar de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo declarando pobre al expresado Francisco Javier Alonso Blanco; para litigar con D. Pedro Valencia, y con opcion á los demás beneficios que como tal pobre le concede la ley publicándose esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia además de notificarse en los estrados del Juzgado en rebeldía del D. Pedro. Pues por esta mi sentencia definitiva lo proveo, mando y firmo.—Dr. Marcial de la Campa.

Pronunciamiento.—Dada y pronun-

ciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Marcial de la Campa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido, estando haciendo audiencia publica en ella hoy siete de Abril de mil ochocientos setenta y tres, doy fé.—Emeterio Albert

La sentencia inserta concuerda con su original á que me remito; y de solicitud del Francisco y en virtud de lo mandado en auto de este día para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, produzco este testimonio que signo y firmo en Rioseco á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Emeterio Albert.

## CUARTA SECCION.

NUM. 2.388.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Rentas me participa con fecha 23 del actual que en el sorteo celebrado en el mismo día para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Secundina Salinas, hija de D. Tomás, Teniente del provincial de Búrgos. Lo que de orden de dicha Direccion he dispuesto se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 27 de Junio de 1873.—P. I., Manuel de Esquivel.

## QUINTA SECCION.

NUM. 2.340.

*Don Castor Calvo, Juez municipal de esta villa de Encinas de Esgueva.*

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria de dicho Juzgado por renuncia del que la desempeñaba á consecuencia de su larga enfermedad. Las personas que deseen obtener su propiedad con arreglo á disposiciones vigentes, presentarán sus solicitudes en el término de quince días, á contar desde que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Encinas de Esgueva á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres.—Castor Calvo.—El Secretario interino, Bernardo Sanabria.

NUM. 2 448.

*Alcaldía constitucional de Laguna de Duero.*

Terminado el apéndice de la contribucion territorial de este distrito sobre la cual ha de girarse la derrama de la contribucion de este distrito tanto territorial como urbano y ganaderia, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán reclamar los contribuyentes en él comprendidos si alguna equivocacion involuntaria se hubiere cometido á la traslacion de las fincas, pasados los cuales no serán oídos.

Laguna 30 de Junio de 1873.—El Alcalde, Pedro Cuesta.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Cañillas.  
Castrejon.  
Cigoñuela.  
Fombellida.  
La Pedraja.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

*Regimiento de Santiago.—5.º Lanceros.*

Debiendo procederse el Lunes 14 del corriente á la venta en pública subasta de una yegua cogida á las facciones de Marcos Gonzalez y Francisco Español, en el pátio principal del cuartel de la Merced que ocupa este Regimiento y hora de las once de su mañana, se anuncia al público para los que quieran interesarse en la compra.

Valladolid 8 de Julio de 1873.—El Comandante Mayor, Carlos de Sousa.

A voluntad de su dueño se vende una heredad de tierras sitas en los términos de San Pablo de la Moraleja y Honquilana, compuesta de 56 pedazos y un prado, que hacen en junto la cabida de 69 obradas 420 estadales próximamente; las personas que deseen interesarse en su adquisicion, se servirán entender con el Procurador de los Juzgados de esta capital D. Antolin Gonzalez Merino, que vive calle del Leon núm. 9, quien enterará del precio y demás condiciones.